

Armenia, 27 de Julio de 2017

Señor

JHON MARIO ZULUAGA MORALES
URB. BOSUQUES DE PALERMO
AV. 19 CALLE 22 N 17 BLOQUE 14 Apto 203
Teléfono: 3185272958
Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso *Oficio* **PQRDS – 3220** 18 de Julio de 2017.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No.1642 correspondiente al Oficio **-PQRDS – 3220** del 18 de julio de 2017 “PQRDS – 3220 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN OFICIO MATRICULA INTERNA, 82501*”.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JOSÉ FERNEY LANDÁZURI
Auxiliar administrativo I
Dirección Comercial

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 1642

27 de Julio de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor; **JHON MARIO ZULUAGA MORALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 3220 del 18 de Julio de 2017**

Persona a notificar: **JHON MARIO ZULUAGA MORALES**

Dirección de notificación usuario: **URB. BOSUQUES DE PALERMO
AV. 19 CALLE 22 N 17 BLOQUE 14 Apto 203**

Funcionario que expidió el acto: **JOSÉ FERNEY LANDÁZURI**

Cargo: **Auxiliar administrativo I**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia ESP..

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JOSÉ FERNEY LANDÁZURI
Auxiliar administrativo I
Dirección Comercial

PQRDS-3220

Armenia, 17 de Julio de 2017

Señor

JHON MARIO ZULUAGA MORALES
URB. BOSQUES DE PALERMO
AV. 19 CALLE 22 N -170BLOQUE 14 Apto 203
Teléfono: 3185272958
Armenia, Quindío

Ref. Respuesta **SOLICITUD 2017RE3691**

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud radicada en esta entidad el día 27 de Junio de 2017, por medio del presente escrito manifiesta que en las últimas tres facturas se ha cobrado, de manera arbitraria un consumo promediado de 9 m³ por encima del consumo promedio el cual es de 2 m³, solicita que las facturas de Marzo Abril y mayo sean reajustadas y que se devuelva el excedente de dinero que pago injustísimamente cerca de 120.000, de manera respetuosa nos permitimos informarle lo siguiente:

Que verificado el sistema se evidencia que el predio identificado con # de matrícula **82501**, se observa que el inmueble se encuentra a PAZ Y SALVO. Para los servicios de Acueducto Alcantarillado y aseo.

Que se para los periodos enunciados de, Abril Mayo y Junio de 2017, los consumos fueron de 9-8 y 9 facturando bajo la figura de consumo promedio por estar el medidor FRENADO,

Que por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.*

Del mismo modo el **art 146** establece *“...Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales...”.*

Que la Dirección Comercial de la entidad adoptó la medida de facturación PROMEDIO AL ESTRATO de conformidad con lo anterior, a los predios que no presenten registros de medición por más de dos periodos, por lo anterior se facturó 9M³, los cuales se seguirán facturando hasta que el propietario y/o usuario realice el cambio del medidor de conformidad con la visita de verificación.

Que el **artículo 144** de la misma normatividad indica “...No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos...”

Que por último y de conformidad con la última lectura se procederá, a cobrar 2M3 en las cuenta de Abril – Mayo y junio .Que estos saldos a favor se imputaran en las próximas facturaciones si fuere el caso.

En los anteriores términos se da por tramitada su solicitud

Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Frente a la presente, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante la oficina de Peticiones quejas y reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

Cordialmente,

JOSÉ FERNEY LANDÁZURI
Auxiliar administrativo I
Dirección Comercial